

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/218/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de; *A) La omisión por parte de los demandados para dictar la resolución y otorgar de forma inmediata la pensión por cesantía en edad avanza al suscrito, en virtud de haber transcurrido en exceso el termino concedido por el artículo 15 y 17 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA en un 75%.*(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazada, por auto de ocho de enero del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] Anzurez, en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de seis de febrero del dos mil diecinueve, se

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

declara precluido el derecho de la actora para realizar manifestación alguna con relación a la contestación de demanda presentada por la autoridad responsable.

4.- En auto de once de febrero del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de once de marzo del dos mil diecinueve, previa certificación, se acordó lo conducente respecto de las pruebas aportadas por las partes; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el uno de abril del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la parte actora así como la incomparecencia de las demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora en el presente juicio, formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la autoridad demandada en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito inicial de demanda, del que subsana la misma, de los documentos anexos a estas y la causa de pedir, [REDACTED] reclama de la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA, MORELOS;

La omisión de dar trámite a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, al contar con sesenta y un años de edad y con diecisiete años de servicio efectivo en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, donde presta sus servicios.

Lo anterior, se tiene del acuse de recibo del escrito fechado el quince de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, recibido el día dieciocho de ese mismo mes y año, en la Oficialía de Partes del citado Ayuntamiento, exhibido por la parte actora. (foja 14)

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- La autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamando es inexistente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que tal circunstancia será motivo de análisis al entrar al estudio del fondo del presente asunto.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro y cinco del sumario; mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

1. El inconforme refiere que le agravia que la autoridad demandada, haya sido omisa en contestar su solicitud cuando la fracción XXV del artículo 6 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, establece que es facultad del Presidente Municipal, resolver sobre las peticiones de los gobernados y por su parte el numeral 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de



treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

2. El quejoso manifiesta que le agravia la omisión de la autoridad demandada, ya que afecta sus derechos e intereses legítimos, cuando tiene derecho a la pensión reclamada.

Al respecto, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, por conducto Síndico Municipal en su carácter de representante legal, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, como defensa manifestó *"...el escrito mencionado por el actor lo dirigió al Presidente Municipal de este Ayuntamiento y no al Cabildo, que en realidad, es la autoridad que deberá conocer su petición... asimismo se manifiesta que se produjo respuesta a ese escrito mediante oficio de fecha 9 de agosto de 2018... por el Presidente Municipal que es la autoridad a la que se dirigió dicho escrito, dentro de los plazos estipulados en la ley..."*(sic) (foja 25)

Ofertando para acreditar su dicho, copia certificada del escrito fechado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dirigido a [REDACTED], suscrito por el Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, copia certificada de la notificación por Estrados fechada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dirigida a [REDACTED], suscrita por el Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos y copia certificada de la razón de notificación por Estrados fechada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, visibles a fojas treinta a la treinta y cinco del sumario, documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Y de los cuales se desprende el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado por parte del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en el que se manifiesta que no es procedente la solicitud presentada por el ahora quejoso respecto del

otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, ya que la misma la fundamenta en la Ley de Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos y la ley aplicable lo es la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que el solicitante deberá fundar y motivar correctamente su petición, ordenando además la notificación de tal determinación por medio de estrados atendiendo a que el solicitante no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así también que en esa misma fecha fue realizada la notificación por estrados, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

Documentales que no fueron impugnadas por la parte actora, sin que la parte ahora quejosa haya ampliado la demanda acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

En este contexto, son **infundados los agravios** esgrimidos por el quejoso en relación con que la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; fue omisa en contestar su solicitud dentro de los treinta días a que se refieren los dispositivos legales señalados en el primero de sus agravios y **fundada la defensa** de la autoridad demandada.

Ya que, de las constancias presentadas por la autoridad demandada, descritas y valoradas en líneas que anteceden, al ahora quejoso le fue atendida su solicitud de manera oportuna, emitiéndose por parte del Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, la respuesta respectiva, es decir, si su petición fue presentada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y la contestación a su solicitud le fue notificada por Estrados el veinticuatro de mayo de la misma anualidad, se hizo dentro del plazo arriba citado -cuatro días hábiles después-, notificación que debió realizarse por Estrados, atendiendo a que [REDACTED] omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del escrito petitorio motivo de la presente controversia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/218/2018

En esta tesitura, **es fundada la defensa referida por la autoridad demandada** AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS por conducto de SINDICO MUNICIPAL **e improcedente la pretensión deducida** por el actor [REDACTED] en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Es **fundada la defensa referida por la autoridad demandada** AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS por conducto de SINDICO MUNICIPAL, actuando como representante legal, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Es **improcedente la pretensión** deducida por el actor ZEFERINO CEDILLO VARGAS, en la presente instancia.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

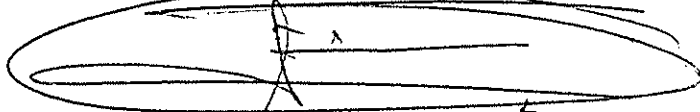
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto particular del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



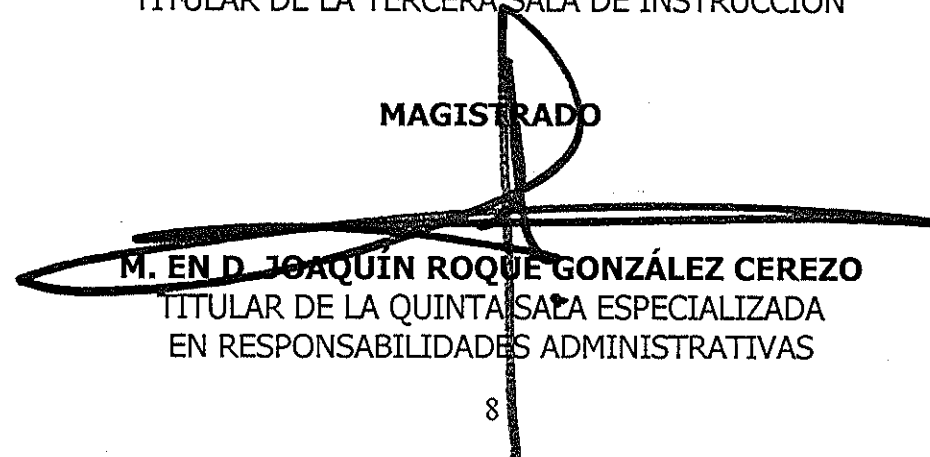
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/3ªS/218/2018

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/218/18, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.

El suscrito Magistrado no comparte el criterio de la mayoría que declara la legalidad de la sentencia elaborada por la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, en los autos del expediente número TJA/3ªS/218/18 ya que como se advierte del presente juicio de nulidad se omitió dar cumplimiento al artículo 41 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* fracción II¹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la posibilidad que tiene el actor de ampliar su demanda; esto es así, porque como se desprende del asunto que se resuelve el acto impugnado se hizo consistir en:

"A) La omisión por parte de los demandados de dictar la resolución y otorgar de forma inmediata la pensión por cesantía en edad avanzada al suscrito, en virtud de haber transcurrido en exceso el término concedido por el artículo 15 y 17 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDA PÚBLICA en un 75%.

...

HECHOS

...

3.- Asimismo es necesario precisar que mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos con fecha 18 de Mayo del 2018, el suscrito por propio derecho presente Escrito solicitando la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada; ...

4.- No obstante ello, con fecha 06 de Agosto del 2018, se presentó escrito ante la oficialía de partes del Ayuntamiento, en la cual se

¹ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. ...

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demandada tiene contestación.

solicitó se dictara de manera favorable la pensión solicitada por el suscrito, ello en términos de lo dispuesto por el Artículo 6 fracción XXV del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; mismo que a la letra dice:

...

De acuerdo a lo anterior es permisible hacer notar a esta autoridad que dicho ordenamiento establece que las peticiones realizadas por el gobernado serán resueltas en un lapso no menor de 30 días... pues no obstante el tiempo, el cabildo no ha dado tramite a dicha solicitud de jubilación iniciada el pasado 18 de Mayo del 2018..."

En tanto en la contestación de la demanda efectuada por la autoridad demandada manifestó que:

"... el Presidente Municipal mediante oficios de fechas 24 de mayo y 09 de agosto, ambos del 2018, produjo contestación a los escritos de la parte demandante presentados con fechas 18 de mayo y 06 de agosto. Ambos del 2018 por lo que se exhibe copias certificadas de dichas contestaciones a sus escritos, cedulas de notificaciones por estrados y razones de notificaciones de los mismos..."²

(Lo resaltado fue hecho por esta Sala)

Ofreciendo y agregando como pruebas las documentales mencionadas por la demanda³.

De lo narrado con anterioridad se desprende que la parte actora desconocía las pruebas ofertadas por la autoridad demandada; por tal motivo la Sala instructora debió requerir a la demandante para que dentro del plazo de quince días determinara si ampliaba o no su demanda, notificándola personalmente; lo anterior en virtud de que conforme a los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquel, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa.

Por ello se ha venido sosteniendo por el Alto Tribunal que en el juicio contencioso administrativo, el derecho del actor para ampliar su demanda de nulidad, se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que el demandante pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducente para impugnar las razones y fundamentos del acto reclamado e

² Fojas 24

³ Fojas 30 a la 41



inclusive otros actos que desconocía al formular su demanda o que se introducen por la autoridad al contestarla; en el caso que nos ocupa la contestación a los escritos presentados con fechas dieciocho de mayo y seis de agosto, ambos del dos mil dieciocho, cédulas de notificación por estrados y razones de notificación de los mismos.

Sin que el hecho de que el artículo 27⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* no prevea expresamente como supuesto de notificación personal el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se conceda al actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, además de que el legislador morelense otorgó facultad a las Salas que integran este Tribunal para que aplicando un sano criterio, ordenen notificaciones personales cuando existan motivo para ello de conformidad a la fracción VIII del artículo 27 de la ley de la materia antes invocado, al tratarse de una actuación de relevancia constitucional.

Dichas consideraciones se encuentran contenidas en la tesis de jurisprudencia siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS

⁴ Artículo 27. Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.

- I. El auto que mande aclarar la demanda o la deseche;
- II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses;
- III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva;
- IV. Los apercibimientos y requerimientos;
- V. Las resoluciones interlocutorias;
- VI. El auto que señale fecha para audiencia, o nueva fecha cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada;
- VII. A las partes, el requerimiento para ratificar su firma, por resultar evidente la diferencia de rasgos entre dos de sus firmas, y
- VIII. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.⁵

Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal **el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla.** Por tanto, la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, **no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** respectivamente. Incluso, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 67, en relación con el diverso 17 del indicado ordenamiento legal, se notificará personalmente el requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente **que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada,** además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes.

(Lo resaltado fue hecho por esta Sala)

De ahí que, lo conducente en el presente asunto era que en uso de la facultad contenida en la fracción I del artículo 28⁶ de la Ley

⁵Época: Décima Época, Registro: 2003859, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa, Tesis: 2a./J. 75/2013 (10a.), Página: 950.

Contradicción de tesis 43/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 75/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de abril de dos mil trece.

⁶ **Artículo 28.** Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/218/2018

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se debió ordenar la regularización del procedimiento que nos ocupa para anunciarle a la parte actora su derecho de ampliar la demanda otorgándole el término para hacerlo y notificarle personalmente el auto respectivo.

Asimismo, de la sentencia aprobada por la mayoría, se desprende la omisión de dar cumplimiento con lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

“Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. ...”

Porque en el escrito inicial de demanda se ataca la omisión que tuvo la autoridad demandada para dictar la resolución y otorgar de forma inmediata la pensión por cesantía en edad avanzada, aludiendo y anexando dos escritos dirigidos al Presidente Constitucional del Municipio de Yecapixtla, Morelos, uno de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho y el otro del seis de agosto de la misma anualidad; sin que en la sentencia de mérito se indicara cuál de los dos o los dos actos serían motivo de estudio; ya que de ambos se desprende el acto reclamado manifestado por la actora, lo que implica una imperfecta fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Lo anterior conllevó a que al momento de emitir los razonamientos en la sentencia de la que se difiere, se estableciera erróneamente que la demandada había dado respuesta por oficio de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, a la petición de la actora, ofertando al efecto un oficio de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho y notificación por estrados de esa misma fecha (sic),

- I. Substanciar el procedimiento en todas sus etapas, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento, conforme a la normativa aplicable;
- II. ...

omitiendo analizar que la autoridad responsable en realidad había acompañado ambos oficios⁷, lo que da como resultado un indebido examen de valoración de las pruebas que se ofrecieron y desahogaron en autos. Todo lo expresado redundaría en una falta de fundamentación y motivación en las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/218/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE YECAPITLA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de quince de mayo de dos mil diecinueve.